



Quito, D. M., 26 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 010-14-SCN-CC

CASO N.º 0601-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, ha sido propuesta mediante auto del 14 de septiembre del 2012, dictado por el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, abogado César Audberto Granizo Montalvo. El auto en el que se resuelve efectuar la consulta se dictó dentro del proceso por autorización de venta de bienes de menores, signado con el N.º 2012-099, con el fin de que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre un pronunciamiento del fiscal provincial de Cotopaxi.

Mediante oficio N.º JUFMNAS-2012-0133 del 17 de septiembre de 2012, el juzgado único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, remitió a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, así como el expediente del proceso.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre del 2011, vigente a esa fecha, certificó el 20 de septiembre del 2012, que en referencia a la acción N.º 0601-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada de conformidad a los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad al sorteo realizado por el Pleno del Organismo de 29 de noviembre de 2012, la Secretaría General remitió la causa N.º 0601-12-CN al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire mediante memorando N.º 002-CCE-SG-SUS-2012 de 30 de noviembre del 2012, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El juez constitucional Patricio Pazmiño Freire avocó conocimiento de la causa el 3 de enero de 2013, providencia en la cual ordenó la notificación con el contenido de la misma al juez consultante.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

El juez consultante al elaborar su auto del 14 de septiembre de 2012, mediante el cual plantea su consulta de norma, empieza por enunciar la existencia de un memorando a través del cual el fiscal provincial de Cotopaxi da una disposición al agente fiscal del cantón Salcedo y de manera posterior, el juez señala que remite a la Corte Constitucional la consulta de norma para que sea este Organismo el que “resuelva sobre la constitucionalidad de tal pronunciamiento”, coligiéndose de esta manera que lo que se consulta es el contenido de una norma contenida en el memorando N.º 172-FGE-X.

Entonces, partiendo del hecho que la norma cuya constitucionalidad se consulta es la que contiene el memorando N.º 172-FGE-X del 19 de julio de 2012, suscrito por el doctor Augusto Semanate Caicedo, fiscal provincial de Cotopaxi; se procede a citar de modo íntegro el contenido del memorando en mención:

Memorando N.º 172-FGE-X

PARA: Dr. Arturo Quieta Toapanta
Agente Fiscal del Cantón Salcedo

De: Dr. Augusto Semanate Caicedo
FISCAL PROVINCIAL DE COTOPAXI

FECHA: 19 de julio de 2012

ASUNTO: Emítase Criterio.

En atención al criterio solicitado con Memorando No. 00502012-FGE-FPX-S, de 18 de julio de 2012, respecto a la disposición emitida por el Juez Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Salcedo, en el sentido de que el Fiscal debe emitir pronunciamiento en los juicios civiles, indico lo siguiente:

1.- Del contenido del artículo 195 de la Constitución de la República, con absoluta claridad se establece la misión de la Fiscalía General del Estado, esto es dirigir con objetividad y ética la investigación del delito y a nombre de la sociedad acusar a los responsables, protegiendo a las víctimas y garantizando los derechos humanos, para cumplir con sus funciones que son las que quedan indicadas, la norma le obliga a la Fiscalía organizar y dirigir un sistema integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal y las demás atribuciones establecidas en la ley.

2.- La norma constitucional mencionada al referirse a las atribuciones establecidas en la ley, se remite no a cualesquier ley, sino a la del ámbito a la que pertenece y no puede ser otra que la penal, concretamente el artículo 216 del Código de Procedimiento Penal, describe con absoluta claridad las atribuciones del Fiscal, dentro de la cual efectivamente no aparece la posibilidad de que el Fiscal pueda opinar en asuntos civiles.

3.- Ratificando lo manifestado, encontramos que el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 282, determina asimismo con absoluta claridad las funciones asignadas a la Fiscalía General, en las que tampoco consta la obligación del Fiscal de opinar en asuntos civiles.

4.- Cabe recordar que en materia penal se prohíbe expresamente la interpretación extensiva, así determinan los artículos 4 del Código Penal y 15 del Código de Procedimiento Penal, principios por los cuales el Juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley.

5.- Importante es anotar que con la promulgación de la actual Constitución esto es desde el año 2008, se le otorga un rol diferente a la Fiscalía, dedicada exclusivamente al campo penal, e inclusive desde la vigencia de la anterior Constitución Política del año 1998, en los asuntos civiles ya no se cuenta con el Ministerio Público hoy Fiscalía, en los asuntos que son interés del Estado, porque de acuerdo con el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, quien representa a este es el Procurador General, de tal manera que, la Fiscalía no puede opinar en los asuntos del Estado, peor lo puede hacer en asuntos particulares, en este sentido existen innumerables pronunciamientos de la Fiscalía, los que han sido perfectamente admitidos por los señores jueces, razón por la cual desde hace más de 4 años que se dejó de solicitar estas opiniones.

6.- Llama la atención que el señor Juez del Juzgado único de la Familia, mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Salcedo, pretenda obligar al señor Fiscal de Salcedo, para que emita opinión sin ser sus funciones, lo cual deja entrever a las claras que se pretende inducir a que el Fiscal incurra en un delito de arrogación de funciones. Por lo que es mi criterio que se abstenga de opinar y se devuelvan las actuaciones al señor juez.

Dr. Augusto Semanate Caicedo
FISCAL PROVINCIAL DE COTOPAXI

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa en el juzgado consultante

La presente consulta de norma tiene como antecedente la acción de autorización de venta de bienes de menores presentada por la ciudadana Ballesteros Guzmán Nubia Maritza, madre de los menores de edad Paulette Ximena Gutiérrez Ballesteros y Emerson Josué Gutiérrez Ballesteros, propietarios de dos inmuebles ubicados en la parroquia Cusubamba y Mulalillo del cantón Salcedo, en razón de su necesidad de sufragar las necesidades de los mencionados menores, solicita autorización para la venta de los inmuebles.

Frente a la acción presentada, el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Salcedo, avocando conocimiento de la causa, mediante providencia del 31 de agosto de 2012 a las 15h41, dispuso: “[...] 1) una vez recibida la prueba testifical, cuéntese en la causa con el señor Agente Fiscal de este Cantón, como ‘parte’ procesal, para los fines legales, con el propósito y bajo la prevención señalados en el citado artículo 779 del Código Procesal Civil, en relación con el artículo 195 de la carta Constitucional, 280.10 y estrictamente las reglas 93, 76 y 77 eiusden [sic], y 7 y 8 del Reglamento para el funcionamiento de las oficinas de citaciones dentro del término improrrogable de dos días, la señorita Analista de Citaciones del Juzgado CITE al mencionado funcionario en su despacho, BAJO LA PREVENCIÓN de contestar la demanda dentro de TRES DÍAS, señalar EL DOMICILIO JUDICIAL donde se le debe notificar, y que de NO COMPARECER se procederá en rebeldía [...]”.

De manera posterior a la emisión de esta providencia, consta la razón sentada por la actuaria de ese despacho, abogada Tania Patricia Morales Taipe, de la cual se determina que el agente fiscal del cantón Salcedo se negó a recibir la providencia emitida por el Juzgado, ante lo cual, el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, mediante providencia del 12 de septiembre del 2012 a las 08h07, dispuso: “[...] en virtud de que el funcionario en mención escuda el incumplimiento grave de su función de tutelar los derechos de la sociedad en el memorando suscrito por el señor Fiscal Provincial de Cotopaxi, por el que se instruye: ‘que se abstenga de opinar y se devuelvan las actuaciones al señor Juez’, el señor Actuario anexe al expediente una compulsión de dicha

2

comunicación ingresada a ésta Unidad Judicial en días pasados. Hecho que sea, vuelva el expediente procesal para dictar lo correspondiente [...]”.

Petición de consulta de norma

El juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, mediante auto del 14 de septiembre de 2012, solicitó que la Corte Constitucional absuelva la consulta de norma respecto a la constitucionalidad del pronunciamiento establecido en el memorando N.º 172-FGE-X en relación a la restricción y limitación de las competencias de la Fiscalía General del Estado estrictamente, al campo penal.

De manera posterior al auto mediante el cual el juez planteó la consulta de norma ante esta Corte Constitucional, se observa a foja N.º 14 del expediente constitucional que el mencionado funcionario judicial presentó otro escrito el 22 de mayo de 2013, mediante el cual en lo principal, manifiesta:

(...) En el año 2012 presenté una consulta similar, que se ha sustanciado con el número 0016-11-CN, y se ha resuelto mediante sentencia número 007-13-SCN-CC, rechazándola, más sobre dicho trámite **no recibí notificación alguna**, por lo que consideré que no se la estaba tramitando; luego, al haberme cambiado de juzgado, tras ganar el respectivo concurso, deduje la consulta materia de la presente causa, aunque no en relación a la intervención de la Fiscalía en un juicio verbal sumario de divorcio sino en uno especial de autorización de venta de bienes de menores de 18 años, que también versa sobre la actuación de dicha dependencia, por lo que en habiendo identidad de objeto, en forma comedida, solicito que se sirva tomar en cuenta este hecho para efectos, de que si **no se la acumuló a la anterior**, por ahorro procesal se la considere incluida en ella y se digne **ordenar el archivo de esta consulta**, disponiendo la **devolución del expediente a la judicatura donde ejerzo**, conforme lo ha resuelto en varias oportunidades la H. Corte Constitucional, como la pronunciada en la causa número 1462-08-RA, publicada en el Registro Oficial número 20 del lunes 23 de noviembre del 2009 (...).

De fojas 26 a 29 del expediente constitucional consta la sentencia dictada por el juez consultante dentro del caso N.º 2012-0099 seguido por autorización de venta de bienes de menores que en su parte resolutive rechaza la solicitud propuesta por la madre de los menores, decisión judicial que de manera posterior sería ratificada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi el 5 de enero de 2013, decisión judicial constante a foja 32 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma planteada por el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los artículos 3 numeral 6 y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República dispone:

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

A partir del texto constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, la consulta de norma es una garantía constitucional que garantiza a los ciudadanos en la sustanciación y resolución de las causas judiciales, una verdadera tutela judicial eficaz y efectiva de sus derechos e intereses, cuyo propósito impone a los juzgadores la obligación de elevar consultas a la Corte Constitucional, cuando estos, de oficio o a petición de parte, consideren que determinada norma jurídica es contraria a la Constitución de la República o a tratados internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los señalados en la propia Constitución.

Concordante con la norma constitucional citada *ut supra*, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la suspensión de la tramitación de un proceso judicial procede siempre que el juzgador tenga duda razonable y motivada sobre una norma jurídica contraria a la Constitución y

d



tratados internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los determinados en la Constitución, pues la finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad es garantizar la constitucionalidad de las normas jurídicas que van a ser aplicadas en los procesos judiciales.

Por su parte, desarrollando el texto constitucional y legal, la Corte Constitucional reafirmó jurisdiccionalmente, lo siguiente:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea ésta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte¹.

En este sentido, la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, a través de la presente consulta de norma, se pronunciará sobre la consulta planteada en relación a la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los plasmados en la Constitución.

Legitimación activa

El juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo se encuentra legitimado para presentar consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación del problema jurídico

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La consulta de norma planteada por el juez único de la familia, niñez y adolescencia del cantón Salcedo ¿cumple con los parámetros establecidos en la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN.

Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

Resolución del problema jurídico

La consulta de norma planteada por el juez único de la familia, niñez y adolescencia del cantón Salcedo ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

La coherencia del ordenamiento jurídico y la posibilidad de contar con elementos que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas, constituyen características fundamentales del principio de eficacia.

Este, sin duda, representa un importante desafío por parte de los operadores de justicia en el marco del nuevo paradigma constitucional que rige nuestro Estado. Efectivamente y como consecuencia de aquello, el control de constitucionalidad concreto debe ser encaminado a garantizar la supremacía de la Constitución cuando existe en los juzgadores dudas razonables y motivadas sobre la aplicación de determinada norma jurídica en aquellos casos, sometidos a su jurisdicción.

El control concreto se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para efectos de la presente resolución, resulta relevante hacer mención de lo dispuesto en el primer y segundo incisos del artículo 142 del mencionado cuerpo normativo, que indican lo siguiente:

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.



Como quedó señalado, la duda concerniente a una posible incompatibilidad de una norma jurídica con la Constitución debe encontrarse precedida por elementos de razonabilidad y motivación. Así, para cumplir con este propósito, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 001-13-SCN-CC² del 6 de febrero del 2013, estableció los parámetros o requisitos que deben observarse para realizar el control concreto de constitucionalidad, en armonía con lo dispuesto en los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, para elevar en consulta a este Organismo una norma.

Al respecto, la Corte determinó:

- a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.
- b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:
 - i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
 - ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
 - iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia y de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

Con este antecedente, procede entonces analizar en el presente caso las consideraciones jurídicas sobre cada una de las reglas planteadas por este órgano de justicia constitucional. Así tenemos:

Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

El juez consultante no ha identificado con absoluta claridad cuál o cuáles son las normas jurídicas sobre las que se le presenta una duda razonable, pues en el auto

² Gaceta Constitucional N.º 001, segundo suplemento del Registro Oficial N.º 890, 13 de febrero del 2013.


del 14 de septiembre de 2012, suscrito por el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, hace referencia expresa que:

Incorpórese como recaudo procesal la compulsa certificada del memorando número 172-FGE-X, de julio 19 de 2012 –folios 35 y vuelta-, recibido fuera de la causa el 20 de los corrientes a las 12h30, suscrito por el Dr. Augusto Semanate Caicedo, **Fiscal Provincial de Cotopaxi**, del cual se desprende que **instruye al señor Fiscal del cantón Salcedo**, en forma general ‘..en el sentido de que el Fiscal debe emitir pronunciamientos en los juicios civiles... es mi criterio que se abstenga de opinar y se devuelvan las actuaciones al señor Juez...’, bajo los argumentos esgrimidos en la misiva, por cuya virtud dispongo: **1) este Operador Judicial tiene duda razonable a que la instrucción impartida por el señor Fiscal Provincial de Cotopaxi, antes referida, tenga sustento constitucional pues contraría lo prescrito en los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador (...) de oficio suspendo la tramitación de la causa**, disponiendo paralelamente la **remisión en consulta del expediente** a la Corte Constitucional, con el fin de que dentro del plazo allí señalado **resuelva sobre la constitucionalidad de tal pronunciamiento (...)**.

Ahora bien, de la lectura del auto mediante el cual se plantea la consulta de norma, se puede dilucidar que el juez pretende que la Corte Constitucional resuelva la consulta sobre un pronunciamiento en este caso, la Fiscalía Provincial de Cotopaxi, pronunciamiento que se ha plasmado específicamente, en el memorando N.º 172-FGE-X.

Previamente resulta indispensable mencionar que el memorando se constituye como un instrumento que tiene por objeto comunicar alguna indicación, recomendación, instrucción o disposición impartida dentro de un mismo organismo, en el presente caso, el memorando que se encuentra siendo analizado, constituye una comunicación interna dentro de la Fiscalía General del Estado.

Bajo este escenario, conviene recordar que las competencias que el Código Orgánico de la Función Judicial le otorga a la Fiscalía General del Estado, en cuanto a producción normativa, es única y exclusivamente para su regulación interna³; por tanto, un memorando suscrito por cualquier funcionario de la Fiscalía General del Estado, bajo ninguna circunstancia tendría efectos vinculantes *erga omnes*.


³ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 284.- COMPETENCIAS DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- 3.- Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.



Además se debe considerar que la norma jurídica se constituye como una regla de conducta dictada por un poder legítimo para regular conductas individuales y/o sociales. En este contexto cuando, dentro del control concreto de constitucionalidad, nos referimos a una norma, se debe entender que se hace referencia a un texto de carácter jurídico que puede tener diferentes rangos entre los que constan rangos como el constitucional, legal o reglamentario y en general, de cualquier disposición que genere obligaciones y derechos.

En este orden es conveniente señalar que dentro del orden jerárquico de aplicación de las leyes que se establece en el primer inciso del artículo 425⁴ de la Constitución, no se identifica como una norma jurídica a una instrucción interna impartida a través de un memorando dentro de algún organismo del Estado, es por este motivo que el memorando suscrito por el doctor Augusto Semanate como fiscal provincial de Cotopaxi y en el cual, se dirige al doctor Arturo Quieta, agente fiscal del cantón Salcedo, no puede ser considerado como una norma jurídica susceptible de ser elevada en consulta a este Organismo para la realización del control concreto de constitucionalidad, por lo cual la presente consulta de norma no cumple con el primer parámetro establecido en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

Como quedó indicado en líneas anteriores, el juez consultante debe plantear la consulta de norma de forma motivada de tal manera, que los intervinientes en el proceso judicial que se encuentra suspendido por la presentación de la consulta, no se sientan violentados en su derecho al acceso a una administración de justicia expedita y efectiva, siendo que la duda que tiene el juez debe necesariamente respaldarse en la imposibilidad de recurrir a algún mecanismo de interpretación constitucional razonable que justifique la aplicación de la norma controvertida. De este modo, de existir algún mecanismo de interpretación de la norma por parte del juzgador que permita garantizar su compatibilidad con la Constitución y el desarrollo del proceso, no existiría la necesidad de que la causa se vea interrumpida mediante el mecanismo de control concreto de constitucionalidad.

⁴ Constitución de la República. Art. 425.- Primer Inciso. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Por ello, la duda del juzgador debe encontrarse precedida por un apropiado ejercicio de razonabilidad en el marco de la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y posteriormente trasladar este razonamiento a las circunstancias, motivos y razones por las cuales la norma vulneraría aquellos principios o reglas constitucionales.

En este orden de ideas, observamos que en el caso *sub judice*, la justificación de la consulta de norma a la que hace referencia el juez único de la familia, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, se relaciona a la constitucionalidad de un pronunciamiento realizado a través de un memorando mediante el cual se da una disposición jerárquica dentro de una institución autónoma perteneciente al Estado ecuatoriano, en este caso la Fiscalía General del Estado.

El juez único de la familia, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, efectivamente, hace referencia a la disposición jerárquica que se establece en el prenombrado memorando. Sin embargo y en primer lugar, no se observa en el auto emitido por el juez una especificación de cuáles serían aquellos principios o reglas constitucionales que se consideran infringidos en el evento que el agente fiscal del cantón Salcedo cumpla la disposición contenida en ese memorando, sino que más bien, lo que existe es una enunciación de esos principios, pues el juez señala que la disposición del Fiscal Provincial “[...] contraviene varios principios, reglas y normas de la Carta Fundamental y de por lo menos tres leyes infraconstitucionales [...]”, de manera posterior de igual manera únicamente enuncia, que el pronunciamiento “[...] además, afecta los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que tienen los ciudadanos que acceden a la administración de justicia [...]”.

En este sentido es de trascendental importancia el hacer notar la falta de motivación en el auto mediante el cual, el juez plantea la consulta de norma, pues resulta insuficiente una sola enunciación de principios constitucionales que supuestamente se puedan afectar con la aplicación de la disposición contenida en el prenombrado memorando, sino que el juez consultante tiene la obligación de establecer cuál es el nivel de afectación que causaría la aplicación de la norma consultada con respecto a esos principios constitucionales supuestamente afectados. Esta sola enunciación de principios no puede constituirse como cumplimiento del requisito establecido en la segunda regla dispuesta en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero del 2013, razón por la cual, se considera que el juez único de la familia, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, en el planteamiento de la consulta de norma, no ha cumplido el segundo parámetro previamente enunciado.

Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

Como se señaló previamente, el juez único de la mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, en su auto del 14 de septiembre del 2012 y en el oficio N.º JUFMNAS-2012-0133 del 17 de septiembre del 2012, solicitó a la Corte Constitucional consulta dentro de un caso puesto a su conocimiento y que versaba sobre el pedido de autorización para la venta de bienes inmuebles de menores de edad.

Al respecto y como ha quedado señalado en líneas anteriores, el juez consultante en su auto no identifica con precisión los principios y reglas constitucionales presuntamente infringidos por el pronunciamiento consultado, tampoco de autos se advierte una explicación y fundamentación de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, y lo único que se puede determinar es que el asunto consultado hace alusión a la intervención de los agentes fiscales dentro de las causas civiles.

Quedó señalado que la justificación del juez consultante se fundamenta en que la disposición contenida en el memorando suscrito por el fiscal provincial de Cotopaxi y dirigida al agente fiscal del cantón Salcedo, viola algunos principios constitucionales, mas no existe una explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta y el grado de afectación que la aplicación de la misma acarrearía a la vigencia de los principios constitucionales. Tampoco se advierte que el juez consultante haya justificado el hecho que no se pueda continuar con la sustanciación del caso puesto a su resolución.

Bajo estas consideraciones, esta Corte Constitucional no evidencia la existencia de duda razonable y motivada que justifique la remisión de la presente consulta de norma, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente, desarrollado en las reglas interpretativas dictadas por esta Corte en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC. Ante lo cual se determina que el pedido de consulta de norma planteado por el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Salcedo no cumple con el tercer parámetro establecido en la prenombrada sentencia.



Finalmente es necesario señalar que el accionar del juez consultante no solo que demuestra un desconocimiento del ámbito procesal de las garantías jurisdiccionales de los derechos, sino que producto de su accionar ha afectado la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes procesales, pues ha suspendido la tramitación de la causa sin que exista ningún sustento constitucional que justifique su actuar.


Otras consideraciones de la Corte Constitucional

La consulta de norma constituye una garantía constitucional consagrada en la Constitución de la República, esta garantía nace con el espíritu de permitir al más alto órgano de control constitucional, la Corte Constitucional; realizar precisamente, el control concreto de constitucionalidad, sobre cualquier norma legal respecto de la cual un juez, de manera razonable, tenga duda sobre su constitucionalidad al momento de aplicarla a un caso concreto.

Bajo estas consideraciones esta garantía constitucional, puede ser solicitada por el juez cuantas veces se considere necesaria pero siempre de manera individual y motivada, no es procedente que un juez consulte en un primer momento, plantee su consulta sobre una norma legal y de manera posterior dentro del mismo caso de consulta de norma, reformule su planteamiento y pretenda que este organismo realice el control concreto de constitucionalidad sobre otra norma que inicialmente no fue consultada, ya que esto le daría al caso una suerte de aclaración de la demanda cambiando el contexto general de la misma.

De esta manera no se permite a los jueces que en el ejercicio de sus funciones hayan planteado ante la Corte Constitucional una acción de consulta de norma, aclarar o reformular la misma siempre que la Corte Constitucional por intermedio de la Sala de Admisión no lo haya solicitado, pues esto podría acarrear que el control concreto de constitucionalidad se aleje del presupuesto inicialmente establecido por el mismo juez consultante a la vez que permitiría a los jueces consultantes subsanar errores que, por negligencia o inobservancia, pudieron haber cometido en el planteamiento inicial.

III. DECISIÓN

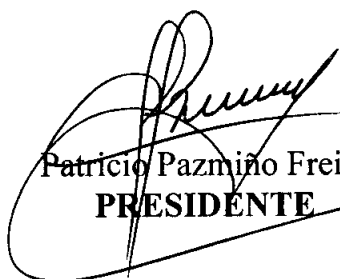


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

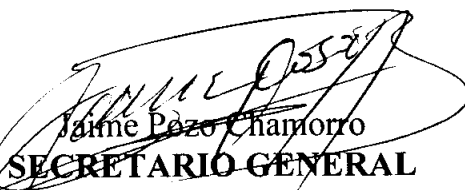


SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad de norma planteada.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta del juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.
5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pazo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

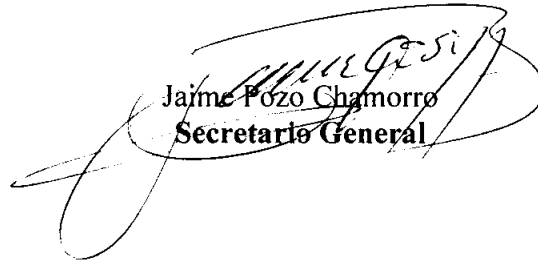
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0601-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

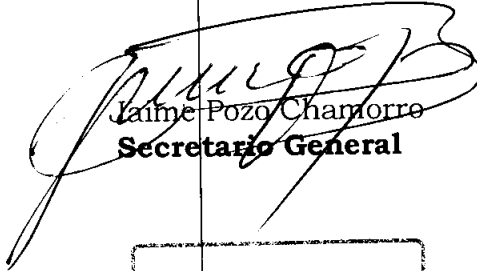
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0601-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y diez días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 010-14-SCN-CC de 26 de noviembre de 2014, al señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Salcedo (Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Salcedo) en la casilla constitucional 545 y mediante oficio 5944-CC-SG-2015; Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio 5945-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm

